

VIERNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 175

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE SANTANDER

CVE-2016-7852 *Notificación de sentencia 159/2016 dictada en procedimiento de modificación medidas 1289/2015.*

Doña Ana del Mar Iñiguez Martinez, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número Once de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Modificación medidas supuesto contencioso, a instancia de don Diego Ortiz Crespo, frente a doña María Reyes de Paz Sánchez, en los que se ha dictado resolución y/o cédula de fecha de 18 de abril de 2016, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 159/2016

En Santander, a 18 de abril de 2016.

Vistos por la Ilma. Sra. doña Marta Solana Cobo, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Once de Santander y su partido, los presentes autos de juicio verbal 1289/15, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante: De don Diego Ortiz Crespo, representado por la procuradora doña Felicidad Buenaga Castañeda y asistida del letrado don Eduardo Bra de la Rosa; y de otra como demandada: Doña María Reyes de Paz Sánchez, en situación de rebeldía procesal, con la intervención del Ministerio Fiscal, sobre Modificación de Medidas Definitivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de noviembre fue turnada a este Juzgado demanda interpuesta por la representación procesal citada, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente concluía suplicando del Juzgado, dicte sentencia, por la que estimando íntegramente la demanda, modifique las medidas definitivas incorporadas a la sentencia dictada por este Juzgado el 5 diciembre 2012 en los autos de divorcio de mutuo acuerdo nº 854/12, minorando la pensión de alimentos establecida a cargo del progenitor y en favor del hijo del matrimonio César Ortiz de Paz, a la suma de 100 euros mensuales. Al tiempo que por otrosí interesó la adopción provisional de citadas medidas decretadas por Auto de 29 de febrero del año en curso.

Segundo.- Por Decreto de 4 de diciembre fue admitida a trámite la demanda, a sustanciar por los cauces del juicio verbal, con las especialidades previstas en el artículo 753 de la LEC y consiguiente traslado de la demanda a la parte demandada, con emplazamiento para su contestación por legal término de 20 días hábiles.

Tercero.- Contestada que fue la demanda por el Ministerio Fiscal, por diligencia de ordenación de 18 de marzo fue declarada en situación de rebeldía procesal la demandada, con citación de las partes a la celebración de vista señalada para el 13 de abril.

A citado acto, compareció la parte actora y el Ministerio Fiscal. Abierto el mismo, el demandante interesó la elevación a definitivas de las medidas provisionales, el Ministerio Fiscal se adhirió a citada pretensión, declarándose seguidamente terminada la vista y pendiente del dictado de sentencia.

CVE-2016-7852

VIERNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 175

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 775 de la L.E.C. faculta a los partes, a interesar del Juzgado la modificación de las medidas convenidas o adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hubieren variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo de aprobarlas o acordarlas.

Citado precepto no es sino la transposición al ámbito procesal de lo dispuesto por nuestro derecho sustantivo en los artículos 90 y 91 del C.C., que permiten la modificación de las medidas adoptadas en proceso matrimonial anterior, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

En su aplicación, resulta acreditado en autos, que por sentencia dictada por este Juzgado el 5 diciembre 2012, en los autos de divorcio de mutuo acuerdo nº 854/12 fue aprobada la propuesta de convenio regulador datado 24 julio 2012, en cuya estipulación tercera y cuarta, se atribuyó la guarda y custodia del hijo menor del matrimonio a la progenitora, y, estableció una pensión de alimentos a cargo del progenitor de 300 euros mensuales actualizables, a satisfacer dentro de los 10 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria a designar al efecto, con obligación de ambos progenitores de contribuir por mitad a los gastos extraordinarios del menor.

Sobrevenida la peor situación económica del demandante se interesó en autos la minoración de la pensión alimenticia. Por Auto de 29 de febrero dictado en la pieza de igual número fueron valoradas referidas circunstancias, estimando acreditado el cambio sustancial y sobrevenido de las circunstancias económicas del progenitor tomadas en consideración en la sentencia referida, por lo que se acordó el establecimiento de una pensión de alimentos a cargo del citado de 100.- euros mensuales, amén de la contribución de ambos progenitores a los gastos extraordinarios del menor por mitad.

Segundo.- Sentados referidos antecedentes, y no habiendo sobrevenido variación alguna a las circunstancias del grupo familiar, valoradas debidamente en el Auto de medidas provisionales de reciente dictado, cuyos razonamientos damos íntegramente por reproducidos con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, procede su elevación a definitivas por responder a la situación económica actual acreditada del obligado a su abono.

Tercero.- Dada la naturaleza de las pretensiones deducidas en autos, y no advirtiendo temeridad o mala fe en la actuación de las partes, se estima ponderado no realizar expreso pronunciamiento respecto de las costas causadas.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por don Diego Ortiz Crespo, frente a doña María Reyes de Paz Sánchez, debo modificar las medidas definitivas aprobadas por sentencia dictada por este juzgado el 5 diciembre 2012 en los autos de divorcio de mutuo acuerdo nº 854/12, minorando la pensión de alimentos establecida a cargo del progenitor y en favor del hijo del matrimonio don César Ortiz de Paz, a la suma de 100 euros mensuales, y, todo ello sin realizar expreso pronunciamiento respecto de las costas causadas en la instancia.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, por escrito, en plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banesto nº 3727000035128915 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

CVE-2016-7852

VIERNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 175

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la magistrado-juez

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a doña María Reyes de Paz Sánchez, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 1 de septiembre de 2016.
La letrada de la Administración de Justicia,
Ana del Mar Iñiguez Martinez.

[2016/7852](#)